

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

ORDINARIO DE **JORGE ENRIQUE CASTILLO**
VS COLFONDOS S.A.
RADICADO: **760013105 002 2023 00197 01**

Hoy, veintisiete (27) de mayo de 2025, la SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, integrada por los magistrados MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO, quien la preside en calidad de ponente, CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA y FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO decide sobre la procedencia del recurso de casación, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 05 de mayo de 2025, celebrada, como consta en el Acta No. 16, profiere el siguiente:

AUTO INTERLOCUTORIO N° 300

La apoderada judicial de la parte demandada de COLFONDOS S.A., interpuso recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia Nro. 54 del 13 de marzo de 2025, proferida por esta Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés

económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1572 de 2025, es de \$1'423.500, el interés para recurrir en casación para el año 2025 debe superar la cuantía de \$170'820.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la parte demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al caso sub *judice*, se determina que el recurso se presentó dentro del término legalmente establecido por la Ley, por cuanto, la sentencia en segunda instancia fue publicada el 13 de marzo de 2025 y el recurso extraordinario de casación fue presentado el 14 de marzo de 2025.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado, además, según la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia¹, dado que el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual, por ser vitalicia la

¹ AL5439-2014 y AL2966-2015.

prestación, se cuantifica con las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Se observa que el apoderado que presentó el medio extraordinario de casación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso, (Archivo. 021ActaSentencia02202300197.pdf. Cuaderno del Juzgado), con personería reconocida.

La sentencia Nro. 018 del 03 de febrero de 2025, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, decidió lo siguiente:

“(…)

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO ART. 80 CPL

SENTENCIA N° 18

PRIMERO. DECLARAR probada la excepción de prescripción propuesta oportunamente por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, y consecuentemente, de cara a la sentencia **SL3181-2024**, del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO. ABSOLVER a la COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, a la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y a la vinculada MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, de todas las pretensiones indemnizatorias de perjuicios incoadas en su contra, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: COSTAS a cargo de la parte actora y en favor de cada una de las accionadas incluida la llamada en garantía, se fijan como agencias en derecho el equivalente \$100.000. Liquidense por Secretaría.

CUARTO: CONSÚLTESE con el Superior la presente decisión en el evento de no ser apelada al haber sido adversa a los intereses del actor.

(…)”

La sentencia Nro. 54 del 13 de marzo de 2025, en segunda instancia, revocó la providencia de primer grado, así:

“(…)

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia 18 del 03 de febrero de 2025 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar, **DECLARAR** no probadas las excepciones propuestas por las demandadas.

SEGUNDO: DECLARAR que el demandante **JORGE ENRIQUE CASTILLO**, tiene derecho a la indemnización de perjuicios causados por el incumplimiento del deber de información por parte de **COLFONDOS S.A.**, equivalente a las diferencias de las mesadas pensionales existentes entre la pensión de vejez reconocida en el RAIS y la calculada en el RPMPD.

TERCERO: CONDENAR a **COLFONDOS S.A.**, a reconocer y pagar al demandante **JORGE ENRIQUE CASTILLO**, la suma de **\$59.247.143,85**, correspondiente a las diferencias pensionales derivadas de la mesada reconocida en el RAIS y la estimada en el RPMPD, causadas entre **01 de mayo de 2017 y el 28 de febrero de 2025**, liquidadas a título de indemnización

por perjuicios como lucro cesante, diferencias que deberán pagarse indexadas, mes a mes, desde su causación y hasta la fecha del pago efectivo de la obligación.

CUARTO: CONDENAR a **COLFONDOS S.A.**, a reconocer y pagar al demandante **JORGE ENRIQUE CASTILLO**, a partir del **01 de marzo de 2025**, mes a mes y, a título de indemnización plena de perjuicios, la diferencia generada entre la mesada reconocida en el RAIS y la estimada en el RPMPD, debidamente indexada, considerado para ello una mesada para este año de **\$2.026.509,98**, suma que deberá reajustarse anualmente conforme lo disponga el gobierno nacional, en los términos del artículo 14 de la Ley 100 de 1993. Lo anterior, en forma vitalicia y transmisible a sus beneficiarios, si hay lugar a ello, por tratarse de un derecho de tracto sucesivo y de carácter vitalicio.

QUINTO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada, en lo relativo a la absolución de la llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** y del liticonsorte **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.

SEXTO: COSTAS en ambas instancias a cargo de **COLFONDOS S.A.** y en favor del actor. Se fijan como agencias en derecho en esta instancia a cargo de la demandada la suma de **\$2.000.000**. Las de primera instancia serán tasadas por la *A quo*, al tenor de los artículos 365 y 366 del C.G.P.

“(…)”

En esta instancia se revocó la decisión absolutoria proferida por el *a quo* frente a las pretensiones pedidas por la demandante, relacionadas con las diferencias de las mesadas pensionales existentes entre la pensión de vejez reconocida en el RAIS y la calculada en el RPMPD.

En ese orden, la operación aritmética a realizar toma como referencia la diferencia de la mesada pensional que ya devengaba el demandante la cual equivalía al salario mínimo vigente a la fecha de la sentencia de segunda instancia (\$1.423.500) y se le restó a la que fue ordenada en esta instancia al actor (\$2.026.509). Para el caso, en tanto se trata de una prestación de tracto sucesivo, se procede a realizar el cálculo de las mesadas futuras, según la expectativa de vida del demandante para determinar si el valor de la condena que le corresponde asumir a la demandada supera la cuantía requerida, de conformidad con la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, y verificando la fecha de nacimiento del mismo, en el documento de identidad (FI.80. 04Anexos, cuaderno del Juzgado), quien a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 71 años.

A continuación, se observa el cálculo de las mesadas futuras por concepto de la diferencia pensional, más el retroactivo ordenado, lo cual arroja el valor de \$173.698.251 m/cte., así:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	8/11/1953
fecha de la sentencia Tribunal	13/03/2025
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	71
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	14,6
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	189,8
Valor de la diferencia de la mesada pensional 2025	\$603.009
Total mesadas futuras adeudadas	\$114.451.108
Mas retroactivo de la diferencia causado desde 01/05/2017 hasta el 28/02/2025	\$59.247.143
Total mesadas futuras adeudadas mas retroactivo	\$173.698.251

De la anterior operación se concluye que, el interés para recurrir por la parte demandada COLFONDOS S.A no supera los 120 salarios mínimos requeridos para la procedencia del recurso extraordinario de casación, por lo que habrá de negarse.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada COLFONDOS S.A., en contra de la sentencia de segunda instancia Nro. 54 del 13 de marzo de 2025, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al Juzgado de origen -Segundo Laboral del Circuito de Cali, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Ponente



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
Magistrado



FABIÁN MARCELO CHAVEZ NIÑO
Magistrado

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7b23ba4d2c0749c284b19c2b4dca0c61f9cf61ccc56f5eca33d8c2144598183**

Documento generado en 27/05/2025 02:10:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>